MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 148

(24 MAY 2022)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1730 del 27 de octubre de 2014, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF 288"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 1730 del 27 de octubre de 2014**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **EMGESA S.A. ESP HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT. 860.063.875-8, la sustracción definitiva de 141,29 Hectáreas y temporal de 1.25 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Construcción de un distrito de riego y parcelación productiva para el reasentamiento de la vereda Veracruz"* en el municipio de Gigante, departamento de Huila.

Que mediante radicado No. 4120-E1-583 del 12 de enero de 2016, la sociedad **EMGESA S.A. ESP HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** solicitó ampliación del término de la sustracción temporal establecida en el artículo No. 2 de la Resolución No 1730 del 27 de octubre de 2014.

Que mediante radicado No. 4120-E1-587 del 12 de enero de 2016, la sociedad **EMGESA S.A. ESP HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P,** presentó en cumplimiento del artículo 4 de la Resolución No 1730 del 27 de octubre de 2014, las medidas de recuperación y rehabilitación del área objeto de sustracción temporal, para ser evaluadas.

Que mediante Auto 134 del 13 de abril de 2016, este Ministerio realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1730 de 2014 y dio respuesta a los radicados 4120-E1-583 y 4120-E1-587 de 2016

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1730 del 27 de octubre de 2014, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF 288"

Que mediante radicado E1-2016-017768 del 1 de julio de 2016, la sociedad **EMGESA S.A. ESP HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** presentó información en cumplimiento de lo requerido por el Auto 134 de 2016.

Que mediante Auto 534 del 31 de octubre de 2016, este Ministerio realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1730 de 2014, a partir de la información entregada en el radicado E1-2016-017768 de 2016.

Que mediante radicado E1-2017-003770 del 20 de febrero de 2017 la sociedad **EMGESA S.A. ESP HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** presentó informe para solicitud de ajuste al polígono de sustracción de la reserva forestal de la Amazonia.

Que mediante radicado No. E1-2017-003892 del 21 de febrero de 2017 la sociedad **EMGESA S.A. ESP HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** presentó información para dar respuesta a los requerimientos definidos en el Auto 534 del 2016 específicamente a los artículos 2 y 4.

Que mediante Auto 140 del 5 de mayo de 2017, este Ministerio se manifestó sobre la solicitud de ajuste del polígono sustraído de la Resolución No. 1730 de 2014, presentada mediante radicado No. E1-2017-003770 del 20 de febrero de 2017 presentada por la empresa EMGESA S.A. E.S.P.

Que mediante el radicado E1-2017-015111 del 15 de junio de 2017 la sociedad **EMGESA S.A. ESP HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** remite información para dar respuesta a los requerimientos definidos en el Auto 534 de 2016 específicamente al artículo 3.

Que mediante el radicado E1-2021-19498 del 08 de junio de 2021, allegado con No. VITAL 3500086006387520029 el 10 de diciembre de 2020, la empresa **EMGESA S.A. ESP HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** allegó información en lo referente a la propuesta del Plan de restauración en el área aprobada por Ministerio

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió los **Conceptos Técnicos 153 del 31 de diciembre de 2020** y **075 del 25 de octubre de 2021**, a través de los cuales efectuó seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1730 de 2014; y los requerimientos realizados mediante Auto 534 de 2016 y, teniendo en cuenta para ello la información presentada por empresa **EMGESA S.A. ESP HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** a través de los radicados E1-2017-015111 de 2017 y E1-2021-19498 de 2021.

Que de los referidos conceptos se extraen las siguientes consideraciones:

Artículo 1° de la Resolución 1730 de 2014

- **Concepto Técnico 075 del 25 de octubre de 2021**

"En el marco del proyecto de parcelación productiva para el reasentamiento de la población de la vereda Veracruz y construcción y adecuación de las obras de captación y conducción de agua del distrito de riego de La Montea, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 1730 del 27 octubre de 2014, inicialmente otorgó una sustracción definitiva de un área de 141,29 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, asociada al proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Sin bien, durante las actividades constructivas la empresa EMGESA S.A. E.S.P. expuso a esta cartera ministerial un ajuste en el polígono sustraído para la construcción de los carriles de aceleración y desaceleración que permiten el acceso al distrito de riego, se negó dicha solicitud a través del artículo 1 del Auto No. 140 del 05 de mayo de 2017, toda vez que, el área solicitada se encontraba inmersa en dos sustracción previas y por ende actualmente no contaba con la figura ambiental de Reserva Forestal."

Artículo 2° de la Resolución 1730 de 2014

- **Concepto Técnico 153 del 31 de diciembre de 2020.**

"Mediante este artículo se determina la sustracción temporal de 1,25 hectáreas de la Reserva Forestal Amazonia, por un tiempo de 12 meses, cuyo plazo fue posteriormente prorrogado, por 12 meses más a partir del 20 de abril de 2016, mediante el Auto No. 134 del 13 de abril de 2016 (Ejecutoriado 19 de mayo de 2016), en este sentido, el área sustraída de recobró la figura de conservación de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959 a partir del 21 de abril de 2017."

- **Concepto Técnico 075 del 25 de octubre de 2021**

"Asociado al proyecto de parcelación productiva para el reasentamiento de la población de la vereda Veracruz y construcción y adecuación de las obras de captación y conducción de agua del distrito de riego de La Montea, se otorgó una sustracción temporal de un área de 1,25 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2a de 1959, destinada para la construcción y adecuación de las obras de captación y conducción de agua del distrito de riego, sustracción que se dio para un término de doce (12) meses contados a partir del inicio de actividades del proyecto.

Pese a lo anterior, a partir de la solicitud de la empresa EMGESA S.A. E.S.P. y derivado de la respectiva evaluación, se concedió una prórroga al término inicial definido, de manera que, de conformidad con el artículo 3 del Auto No. 134 del 13 de abril de 2016, se amplió la sustracción temporal por doce (12) meses contados a partir del 20 de abril de 2016, es decir, el término de la sustracción tenía vigencia hasta el 19 de abril de 2017."

Artículo 3° de la Resolución 1730 de 2014

- **Concepto Técnico 075 del 25 de octubre de 2021**

"En el marco de la sustracción definitiva y temporal otorgada, se consideró necesario la protección de las rondas hídricas, es este sentido, toda vez que, la administración de los recursos naturales dentro de la jurisdicción es competencia de la Corporación Autónoma regional del Alto Magdalena – CAM; por cuanto, desde el área técnica no procede seguimiento".

Artículos 4° de la Resolución 1730 de 2014

- **Concepto Técnico 153 del 31 de diciembre de 2020**

"El plan de recuperación solicitado para las 1,25 hectáreas sustraídas temporalmente, fue presentado y aprobado mediante el artículo 1 del Auto No. 134 del 13 de abril de 2016 (Ejecutoriado 19 de mayo de 2016), el cual, en su parágrafo, solicita se presente con un mes de antelación al inicio de las actividades aprobadas, el Cronograma de actividades; dentro del expediente no se encuentra ninguna información de la entrega o implementación de las acciones de recuperación aprobadas, es así que, dado que la sustracción temporal ya venció (a partir del 21 de abril de 2017), se debe informar inmediatamente las acciones realizadas en el área sustraída, involucrando soportes sobre los cuales se identifique el

estado del área sustraída y reintegrada a la reserva, en el cual se dé cuenta del antes, durante y después"

- **Concepto Técnico 075 del 25 de octubre de 2021**

"Asociado a la medida de compensación por sustracción temporal, el Ministerio aprobó mediante el artículo 1 del Auto No. 134 del 13 de abril de 2016 las acciones de recuperación y rehabilitación del área, sin embargo, se solicitó que con un (1) mes de antelación al inició de actividades, se allegará un cronograma con especificaciones de mantenimiento.

Pese a lo anterior, y aunque sobre el área sustraída temporalmente procedió reintegro vencido el término del 20 de abril de 2017, se evidencia que a la fecha la empresa EMGESA S.A. E.S.P., no ha informado sobre el inicio de actividades de rehabilitación ni ha presentado la información solicitada."

Artículo 5° de la Resolución 1730 de 2014

- **Concepto Técnico 153 del 31 de diciembre de 2020**

"Con respecto a la compensación de las áreas sustraídas de forma definitiva de la reserva, se definió una compensación equivalente en área, donde debían presentar sus coordenadas y el respectivo mecanismo de adquisición y entrega a la Autoridad Ambiental Pertinente; posteriormente, el Auto el artículo 2 del Auto No. 134 del 13 de abril de 2016 (Ejecutoriado 19 de mayo de 2016), declaro incumplida esta obligación.

Mediante el Auto No. 534 del 31 de octubre de 2016 (Ejecutoriado 14 de diciembre de 2016), este Ministerio aprobó en su artículo 1, el área del predio Limbo, la cual corresponde a 129,51 de las 141,29 hectáreas, requeridas para compensar (...)

Mediante el radicado E1-2017-003892 del 21 de febrero de 2017, la empresa EMGESA S.A. E.S.P., entrega información técnica para dar respuesta a las obligaciones definidas en el Auto 534 del 31 de octubre de 2016, específicamente al artículo 2, el cual tiene que ver con el artículo 5 de la Resolución 1730 de 2014

(...)

Con las coordenadas presentadas, se realizó una verificación, por parte de los profesionales SIG de la DBBSE del ministerio y se obtuvo la figura 3, en donde se identifica tanto el predio denominado como Alfonso Sánchez, como el predio colindante que ya había sido aprobado, llamado El Limbo, formando un polígono completo de 141,29 hectáreas.

Por lo anterior, se considera que dan respuesta al inciso 1, del Artículo 5 de la Resolución 1730 de 2014, al igual que a la obligación planteada en el artículo 2 del Auto 534 del 31 de octubre de 2016, al presentar las coordenadas, del predio en donde se desarrollarán las actividades de compensación, las cuales, después de la verificación realizada, se acepta el polígono definido, con un área total de 141,29 hectáreas.

(...)

Con respecto al inciso segundo del Artículo 5 de la Resolución No. 1730 de 2014, el artículo 3 del Auto 534 de 2016, solicita entregar el informe de avance de la concertación con la autoridad ambiental competente, para la entrega de los predios adquiridos para la compensación.".

- **Concepto Técnico 075 del 25 de octubre de 2021**

"Por ocasión a la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, se definió como medida de compensación la

adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída (141,29 ha), así mismo, se dio un término de tres (3) meses para presentar las coordenadas del área adquirida y la propuesta de adquisición y mecanismo legal de entrega a la Autoridad Ambiental competente, o una propuesta alternativa que garantizara la conservación del área compensada.

A través del artículo 2 del Auto No. 134 del 13 de abril de 2016, se declaró como no cumplida la obligación No obstante, posteriormente mediante el artículo 1 del Auto No. 534 del 31 de octubre de 2016, se aprobó un área de 129,51 ha referida al predio "El Limbo" y se solicitó en el artículo 2 de dicho acto administrativo las coordenadas del área restante equivalente a 11,78ha asociada al predio "Alfonso Sánchez".

En este sentido, mediante radicado E1-2017-003882 del 21 de febrero de 2017, la empresa EMGESA S.A. E.S.P. da alcance a los requerimientos señalados por este Ministerio, información que es reiterada en radicado 1-2021-19498 del 08 de junio de 2021. (...)

Se aclara que, teniendo en cuenta la normativa actual vigente las coordenadas presentadas por la empresa EMGESA S.A. E.S.P., se transformaron a al actual sistema CTM 12.

Sin perjuicio a lo anterior, se aclara que de conformidad con las obligaciones establecidas en ocasión a la sustracción, en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 1730 del 27 de octubre de 2014, se establece de manera expresa como condición, la adquisición del área por parte de la empresa EMGESA S.A. E.S.P., no obstante, una vez verificada esta información dentro del expediente no se identifica prueba documental de la adquisición de la misma. En este sentido, con el fin de verificar el cumplimiento del artículo en cometo, es necesario se allegue de manera inmediata el soporte documental en donde se pueda evidenciar la titularidad por parte de la empresa EMGESA S.A. E.S.P.

En relación al mecanismo legal de entrega, mediante el artículo 3 del Auto 534 del 31 de octubre de 2016, se solicitó presentar el informe de avance de la concertación con la autoridad ambiental competente, para la entrega de los predios adquiridos en compensación y si bien en el radicado No. E1-2017-015111 del 15 de junio de 2017, se señala por parte de la empresa EMGESA S.A. E.S.P, que el área se sumará a la iniciativa de declaración y registro en áreas protegidas para el área Plan Piloto y las áreas objeto de compensación, ante la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales- UAESPNN, y a medida que las área se ajusten a otras categorías del SINAP, se tramitará la recategorización de la zona para elevarla a Parque Natural Regional; sin embargo, no se considera bajo dicha precisión que se garantice la figura de traspaso a la Autoridad Ambiental competente para su administración y manejo."

Artículo 6° de la Resolución 1730 de 2014

- **Concepto Técnico 153 del 31 de diciembre de 2020**

"Este artículo determina la presentación del Plan de Restauración Ecológica a desarrollarse en el área adquirida, para el desarrollo de la compensación, dicho plan, depende del avance y los logros obtenidos del Plan Piloto de Restauración, hasta el momento no ha sido presentado el Plan de Restauración, considerándose como incumplida esta obligación.

Con respecto al Parágrafo 1 del artículo 4, del Auto 534 del 31 de octubre de 2016, EMGESA S.A. ESP, presenta un documento, en donde sostiene la importancia del monitoreo de la entomofauna, para identificar el éxito de los procesos de restauración, en donde se incluyen los insectos depredadores. Dentro del análisis técnico realizado a la información entregada, se considera que responde con claridad a lo solicitado (...)"

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1730 del 27 de octubre de 2014, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF 288"

- **Concepto Técnico 075 del 25 de octubre de 2021**

"De manera preliminar es de señalar que el respectivo plan de restauración se desarrollaría en el marco del piloto de la compensación macro del "Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo", vinculado en el expediente SRF LAM 4090, a través del cual se establecerían diferentes estrategias de restauración durante los primeros cuatro años como piloto (2014-2018) y se replicarían los resultados bajo protocolos a todo el territorio seleccionado para la compensación.

Bajo dicha premisa y con el fin de conocer el estado de desarrollo del plan piloto para articular la presente medida, se requirió mediante el artículo 4 del Auto No. 134 del 13 de abril de 2016, para que en un término de dos (2) meses, la empresa EMGESA S.A. E.S.P allegara a este Ministerio el progreso del plan piloto de restauración de bosque seco tropical, definiendo los resultados, información a la que se declara dio alcance de manera expresa según lo precisado en el artículo 4 del Auto 534 del 31 de octubre de 2016.

(...)

En cuanto al Plan de Restauración, el mismo se presentó con más de dos años de retraso a través del radicado No. 1-2021-19498 del 08 de junio de 2021 (radicado VITAL 3500086006387520029 el 10 de diciembre de 2020), teniendo en cuenta que según precisiones del radicado No. E1-2017-004389 del 28 de febrero de 2017, el plan piloto finalizaría en abril de 2018.

Respecto a la información contenida en el mismo se evidenció que relaciona la localización de las dos (2) áreas destinadas para la compensación, las cuales se ubican en el municipio de Gigante, en el departamento del Huila, en la zona de vida de bosque seco tropical. Espacialmente las áreas se encuentran colindantes entre sí, cuya ubicación permite se genere una conectividad ecológica entre ellas, así como facilidad en desarrollo de procesos de restauración dado la aptitud de uso del suelo para conservación en ocasión a la pendiente.

De igual manera el documento citó alguna información de forma escueta, que si bien, pueden encontrarse en la síntesis de resultados del Plan Piloto relacionada en el SRF LAM 4090 (radicado No. 1-2021-19494 del 08 de junio de 2021), se aclara que aunque se tome como un referente, cada compensación es independiente y por ende se requiere se presente un documento integral con la información particular en función de las especificaciones del área seleccionada para desarrollar el proceso de compensación.

(...)

Frente al estado del área, relaciona a groso modo las características generales, estado actual, y si bien, menciona de manera general la información asociada a la cobertura (donde el 60,6% es arbustal, el 19,2% es herbazal y el 20,2% es bosque) y composición florística en los dos (2) predios, no allega soportes ni anexos que den cuenta de la evaluación del área. De igual manera, es necesario se adelante la respectiva caracterización que incluya la información sobre la estructura tanto horizontal como vertical e índices de diversidad, lo anterior con el fin de tener una línea base y poder establecer un parámetro comparable en el tiempo una vez finalice la medida."

Artículo 7° de la Resolución 1730 de 2014

- **Concepto Técnico 153 del 31 de diciembre de 2020**

"Al revisar la información contenida en el expediente SRF 288, no se encontraron informes semestrales de avance, como los solicita esta obligación, por lo que se requiere que sean presentada información sobre el Plan de Restauración requerido y los posteriores informes de avance, seguimiento y evaluación del proceso de restauración."

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1730 del 27 de octubre de 2014, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF 288"

Artículo 8° de la Resolución 1730 de 2014

- **Concepto Técnico 075 del 25 de octubre de 2021**

"En el marco de la sustracción de un área de la Reserva Forestal Ley 2 a de la Amazonia, este Ministerio instó a la empresa EMGESA S.A. E.S.P., para que adelantara los respectivos permisos, concesiones y autorizaciones necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto, lo anterior toda vez que en caso de que no se obtenga dichos trámites, el área sustraída podría recobrar la condición de reserva bajo la figura ambiental existente.

En el marco de lo anterior, una vez revisada la documentación contenida en el expediente SRF 288 y toda vez que no se evidenció información que dé cuenta de las precisiones realizadas por este Ministerio, se requiere se informe sobre el estado actual de los permisos, concesiones y autorizaciones, entre los que incluya lo referente al trámite de levantamiento de veda, de acuerdo con las actividades a desarrollar dentro del área sustraída."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 1730 del 27 de octubre de 2014**, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de 141,29 hectáreas y la sustracción temporal de 1,25 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, para el desarrollo del proyecto "*Parcelación productiva para el reasentamiento de la población de la vereda Veracruz y construcción y adecuación de las obras de captación y conducción de agua del distrito de riego de La Montea*" en el municipio de Gigante, departamento de Huila.

Que con fundamento en la sustracción definitiva y temporal efectuadas y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso, a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** las respectivas medidas de compensación.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, por la cual "*Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones*".

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. *Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.*

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1730 del 27 de octubre de 2014, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF 288"

y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

PARÁGRAFO 2. *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

(...)"

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 1730 del 2014, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Que en el ejercicio de las funciones de Control y Seguimiento establecidas en la Resolución 110 de 2022 y con fundamento en las consideraciones contenidas en los **Conceptos Técnicos 153 de 2020** y **075 de 2021**, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 1730 del 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículo 2° de la Resolución 1730 de 2014

Que en lo que corresponde a este artículo, se le concedió a la sociedad **EMGESA S.A. ESP HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** la sustracción temporal de un área de 1,25 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, sustracción que se dio por un término de doce (12) meses contados a partir del inicio de actividades del proyecto, prorrogado por un término igual de conformidad con el artículo 3 del Auto No. 134 del 13 de abril de 2016, contado a partir del 20 de abril de 2016.

Como resultado de lo anterior y de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° de la Resolución No. 1526 de 2012, que señala que la sustracción temporal **puede ser prorrogada por una sola vez**, esta Dirección establece que la vigencia para la sustracción temporal venció el 19 de abril de 2017, recobrando así su categoría de Reserva Forestal el 20 de abril de 2017, encontrando que dentro del área únicamente se puede estar realizando las actividades planteadas de recuperación aprobadas en el Auto No. 134 del 13 de abril de 2016.

Artículo 4° de la Resolución 1730 de 2014

Que mediante Auto No. 134 del 13 de abril de 2016 este Ministerio aprobó las acciones de recuperación y rehabilitación del área sustraída temporalmente en el cual se establecía que se presentará con un mes de antelación al inicio de las actividades aprobadas el Cronograma de actividades, y aunque sobre el área sustraída temporalmente procedió el reintegro de acuerdo al análisis realizado respecto del artículo 2°, se evidencia que la sociedad **EMGESA S.A. ESP HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** no ha informado a este Ministerio sobre el inicio de actividades de rehabilitación ni ha presentado la información solicitada.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1730 del 27 de octubre de 2014, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF 288"

Que, de conformidad con lo anterior, **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** deberá informar a este Ministerio de manera inmediata la fecha de inicio de actividades de recuperación del área previamente sustraída de forma temporal, equivalente a 1,25 hectáreas, junto con el cronograma según las consideraciones establecidas en el parágrafo del artículo 1 del Auto No. 134 de 2016.

Artículo 5° de la Resolución 1730 de 2014

Que en lo que respecta a la adquisición del área, la sociedad **EMGESA S.A. ESP HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** aportó documentación con el fin de ubicar y definir el área faltante, correspondiente al predio Alfonso Sánchez, el cual tiene un área de 11,78 hectáreas, las cuales sumadas a las 129,51 hectáreas ya aprobadas, en el predio El Limbo, llegan a un total de 141,29 hectáreas, no obstante en la documentación allegada no se encuentra documento que acredite la adquisición del predio denominado Alfonso Sánchez, o quien es su actual propietario, esto, de conformidad con el artículo 5 de la Resolución 1730 del 27 de octubre de 2014, que de manera expresa señala como condición, la adquisición del área por parte de la empresa EMGESA S.A. E.S.P.

De conformidad con lo anterior, con el fin de verificar el cumplimiento del artículo en cometo, es necesario se allegue de manera inmediata el soporte documental en donde se pueda evidenciar la titularidad por parte de la empresa **EMGESA S.A. ESP HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Por otra parte, en relación al mecanismo legal de entrega a la autoridad ambiental competente, no se evidencia documentación alguna en la que se informe el avance de la concertación para la entrega de los predios adquiridos para la compensación, por lo que esta Dirección considera que se incumple con lo establecido en el artículo 3 del Auto 534 del 31 de octubre de 2016.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto es necesario que de manera inmediata se alleguen los soportes documentales que evidencien la titularidad del predio denominado Alfonso Sánchez y se de claridad sobre el mecanismo legal de entrega a la Autoridad Ambiental de los predios Alfonso Sánchez y El Limbo en relación con los avances en el proceso de concertación de entrega para desarrollar la medida de compensación.

Artículo 6° de la Resolución 1730 de 2014

Que el articulo a analizar requería que la sociedad **EMGESA S.A. ESP HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** allegara el plan de restauración ecológica a desarrollarse en el área adquirida de acuerdo con el Plan Piloto de Restauración, de acuerdo con esto y revisando la documentación enviada se pudo establecerse que el plan de restauración se presentó con más de dos años de retraso a través del radicado No. 1-2021-19498 del 08 de junio de 2021, teniendo en cuenta que según precisiones del radicado No. E1-2017-004389 del 28 de febrero de 2017, el plan piloto finalizaría en abril de 2018.

Que al analizar el plan piloto se pudo evidenciar que se identificaron 7 unidades de manejo en donde se describió la composición florística, estructural y fisionomía, sin embargo, esta información debe ser analizada de manera independiente, pues al analizar el ecosistema de referencia no se nota un desarrollo de la caracterización ni los resultados obtenidos de manera puntual del ecosistema seleccionado, información que es indispensable para saber el estado al cual se pretende llegar con la medida en el área de compensación seleccionada por ocasión de la sustracción de 141,29 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia. Así mismo, en lo que respecta al

estado del área, no allega soportes ni anexos que den cuenta de la evaluación del área, por lo que se hace necesario que se adelante la respectiva caracterización que incluya la información sobre la estructura tanto horizontal como vertical e índices de diversidad, lo anterior con el fin de tener una línea base y poder establecer un parámetro comparable en el tiempo una vez finalice la medida.

Por otra parte, en cuanto a las estrategias, en el plan piloto plantea una restauración pasiva como medida principal y como complemento una restauración activa a través de la liberación en algunas áreas de enredaderas y lianas, sin embargo, para este último caso las acciones descritas no son consecuentes pues están orientadas de manera expresa a podas de aclareo y manejo de fuentes semilleras, es decir, actividades diferentes a la liberación de especies. En cuanto al monitoreo relaciona los objetivos del mismo y considera lo referente a escala de parcela así como a nivel de paisaje, precisando los objetivos en función de la estrategia de restauración a emplear, no obstante, nuevamente para el caso de la restauración activa se asocia únicamente al "*manejo de árboles semilleros y manejo silvicultural*", en este sentido, deberá complementarse con lo referente también a la liberación de especies de enredaderas y lianas que nombra de manera explícita.

De conformidad con lo anterior la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** deberá establecer la ponderación de efectividad en cada uno de los indicadores, de manera que pueda realizarse un análisis comparativo, estableciéndose rangos mínimos de efectividad para definir el momento en que debe plantearse una estrategia de cambio en caso de no obtener los resultados esperados con la estrategia de restauración pasiva, considerando a su vez el principio de adicionalidad, así mismo con el fin de realizar las actividades de seguimiento y en el marco de una correcta planificación es necesario que se relacione en el Plan de Restauración, el respectivo cronograma de actividades, en donde se evidencie un horizonte de tiempo igual al establecido para la compensación por sustracción del "Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo", es decir, 20 años.

Artículo 8° de la Resolución 1730 de 2014

Que de conformidad con este articulo este Ministerio instó a la sociedad **EMGESA S.A. ESP HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, para que adelantara los respectivos permisos, concesiones y autorizaciones necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto, lo anterior toda vez que en caso de que no se obtenga dichos trámites, el área sustraída podría recobrar la condición de reserva bajo la figura ambiental existente.

Por lo anterior, se requiere que **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** informe sobre el estado actual de los permisos, concesiones y autorizaciones, entre los que incluya lo referente al trámite de levantamiento de veda, de acuerdo con las actividades a desarrollar dentro del área sustraída.

3.2 Ejercicio de la potestad sancionatoria de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Que el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 "*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*" estableció como una de las funciones a cargo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1730 del 27 de octubre de 2014, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF 288"

Sostenible, la de "*Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia*".

Que el artículo 22 en sus parágrafos 3 y 4 de la Resolución 110 de 2022, dispone:

"PARÁGRAFO 3. *Una vez realizado el concepto técnico de control y seguimiento, y si se llegase a evidenciar una presunta infracción conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se dará traslado al grupo sancionatorio de la Autoridad Ambiental. Si en el procedimiento de control y seguimiento se evidencia presunta infracción ambiental que sea de competencia de Autoridad Ambiental distinta, se dará traslado a la misma conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2011.*

PARÁGRAFO 4. *Si la Autoridad Ambiental competente llegase a evidenciar el presunto incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución, adelantará el proceso sancionatorio ambiental en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009."*

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, define las infracciones en materia ambiental así:

> *"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"*

Que las obligaciones impuestas a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** a través de la Resolución 1730 de 2014, tienen por objetivo compensar la pérdida de patrimonio natural sufrido por la Nación con ocasión de las sustracciones de un área de la Reserva Forestal.

Por otra parte, la Ley 99 de 1993 en sus artículos 70 y 71 dispuso que los actos de inicio y los que término a una actuación administrativa ambiental, deberán ser publicados por la autoridad ambiental. Que para el presente caso se trata de un auto de trámite que no requiere de publicación.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1730 del 27 de octubre de 2014, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF 288"

DISPONE

ARTÍCULO 1.- ESTABLECER que el área de sustracción temporal recobró su figura de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, en ocasión al cumplimiento del término el 20 de abril de 2017, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución No. 1730 del 27 octubre de 2014; motivo por el cual en el área únicamente se deben estar realizando las actividades de recuperación aprobadas en el Auto No. 134 del 13 de abril de 2016.

ARTÍCULO 2.- APROBAR el área seleccionada como la medida de compensación por sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2ª de 1959, al interior del predio "Alfonso Sánchez", identificado con No. Catastral 41306000100080036000000, ubicado en el municipio de Gigante, departamento de Huila cuya poligonal se encuentra delimitada por las coordenadas de los vértices con origen único CTM12 relacionadas en el Anexo 1 y materializadas cartográficamente en el Anexo 2. Declarando cumplida la obligación del artículo 2 del Auto No. 534 del 31 de octubre de 2016, derivado del seguimiento del artículo 5 de la Resolución No. 1730 del 27 octubre de 2014.

ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** identificada con NIT. 860.063.875-8 para que de manera inmediata en el marco de artículo 5 de la Resolución No. 1730 del 27 octubre de 2014, presente:

a) Prueba documental que dé cuenta de la titularidad del área que propone como compensación por ocasión de la sustracción efectuada de áreas a la Reserva Forestal de la Amazonía, es decir, "El Limbo" y "Alfonso Sánchez"

b) Aclaración sobre el mecanismo de entrega del área de compensación una vez finalizada la estrategia de restauración a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción para su administración y manejo, en consideración con artículo 3 del Auto No. 534 del 31 de octubre de 2016.

ARTÍCULO 4.- REQUERIR a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** identificada con NIT. 860.063.875-8 para que, de manera inmediata informe la fecha de inicio de actividades de recuperación del área previamente sustraída de forma temporal, equivalente a 1,25 hectáreas y allegué el cronograma según las consideraciones del parágrafo del artículo 1 del Auto No. 134 del 13 de abril de 2016, derivado del seguimiento del artículo 4 de la Resolución No. 1730 del 27 octubre de 2014, el informe deberá venir soportado y señalar las acciones realizadas en el área sustraída temporalmente, involucrando soportes del antes, durante y después del estado del área sustraída.

ARTÍCULO 5.- DECLARAR el **cumplimiento** de la obligación del parágrafo del artículo 4 del Auto No. 534 del 31 de octubre de 2016, respecto a al uso de la técnica de insectos depredadores para el monitoreo de la restauración ecológica.

ARTÍCULO 6.- REQUERIR a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** identificada con NIT. 860.063.875-8 para que en el termino de dos (2) meses, presente las siguientes precisiones al Plan de Restauración a implementar en los predios denominados "El Limbo" y "Alfonso Sánchez", para compensación por ocasión de la sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia en un documento unificado:

a) Información detallada de la caracterización del ecosistema de referencia que haga alusión al estadio al cual se pretende llegar con la compensación en el área seleccionada, incluyendo los anexos que haya lugar.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1730 del 27 de octubre de 2014, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF 288"

b) Información detallada del estado actual del área a restaurar en donde se precise la descripción de las coberturas (Corine Land Cover) y se adelante la respectiva caracterización florística, incluyendo los anexos que haya lugar, toda vez que se necesita tener un parámetro comparativo en el proceso de restauración.

c) En el marco de la estrategia de restauración activa deberá definir las actividades a realizar, de manera que sean consecuentes en relación con el objetivo planteado, el monitoreo y los indicadores propuestos. De ser el caso deberá definir las especies a emplear.

d) En el marco del seguimiento y monitoreo, presentar la ponderación de efectividad en cada uno de los indicadores, de manera que pueda realizarse un análisis comparativo, estableciéndose rangos mínimos de efectividad definiendo según el caso, el momento en el cual se deba plantear una estrategia de cambio en caso de no obtener los resultados esperados.

e) Presentar el respectivo cronograma, el cual deberá precisar de manera detallada cada una de las actividades a realizar en función de su periodicidad, cuyo horizonte de tiempo este articulado con la duración de la medida de compensación del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, es decir, a 20 años.

ARTÍCULO 7.- REQUERIR a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** identificada con NIT. 860.063.875-8 para que en un término de dos (2) meses, presente información sobre el estado actual de los permisos, concesiones y autorizaciones de recursos naturales, entre los que incluya lo referente al trámite de levantamiento de veda, de acuerdo con las actividades a desarrollar dentro del área sustraída, en consideración con lo solicitado en el artículo 8 de la Resolución No. 1730 del 27 octubre de 2014.

ARTÍCULO 8.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** con NIT. 860.063.875-8, o a su apoderado legalmente constituido o la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 9.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 MAY 2022

ADRIANA SANTA MÉNDEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Santiago Perez Perez / Abogado contratista DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE
	Claudia Yamile Suarez Poblado / Contratista DBBSE
Concepto técnico No:	153 del 31 de diciembre de 2020 075 del 25 de octubre de 2021
Técnico evaluador:	Juan Sebastián Patiño Navas/ Ingeniero forestal DBBSE Ingrid Carolina Amórtegui Gómez/ Ingeniera forestal DBBSE
Técnico revisor:	Andrés Fernando Franco Fandiño/ Ingeniero forestal DBBSE
Auto:	Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1730 del 27 de octubre de 2014, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF 288.
Expediente	SRF 288
Solicitante:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
Proyecto:	Construcción de un distrito de riego y parcelación productiva para el reasentamiento de la vereda Veracruz

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1730 del 27 de octubre de 2014, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF 288"

ANEXO 1. Tabla de coordenadas área compensación "Alfonso Sánchez"

Punto	Coord X	Coord Y
1	4710697,259	1816602,491
2	4710983,805	1816052,449
3	4710981,13	1816050,242
4	4710961,48	1816036,713
5	4710945,219	1816027,922
6	4710927,991	1816018,336
7	4710881,004	1816027,371
8	4710848,035	1816063,392
9	4710826,065	1816093,269
10	4710815,917	1816108,774
11	4710808,332	1816121,404
12	4710803,091	1816128,418
13	4710792,103	1816142,425
14	4710770,125	1816167,439
15	4710767,113	1816173,226
16	4710765,577	1816176,768
17	4710761,885	1816180,542
18	4710759,5	1816182,853
19	4710755,807	1816184,396
20	4710750,728	1816185,785
21	4710745,263	1816187,098
22	4710736,144	1816187,462
23	4710696,387	1816182,419
24	4710685,147	1816183,502
25	4710629,169	1816202,543
26	4710624,342	1816215,499
27	4710613,051	1816242,146
28	4710609,776	1816254,373
29	4710600,214	1816256,558
30	4710586,6	1816258,926
31	4710572,619	1816264,181
32	4710556,02	1816273,808
33	4710549,031	1816278,184
34	4710534,173	1816279,069
35	4710524,559	1816279,076
36	4710519,114	1816279,081
37	4710504,253	1816292,628
38	4710491,267	1816308,636
39	4710539,522	1816375,092
40	4710547,824	1816384,956
41	4710556,837	1816389,098
42	4710562,703	1816392,384
43	4710563,849	1816394,385

Punto	Coord X	Coord Y
50	4710571,607	1816449,733
51	4710571,896	1816454,882
52	4710573,047	1816466,18
53	4710582,5	1816487,342
54	4710577,791	1816504,652
55	4710578,364	1816505,653
56	4710577,652	1816511,374
57	4710573,087	1816531,258
58	4710570,374	1816538,125
59	4710569,09	1816542,846
60	4710568,095	1816552,716
61	4710567,643	1816557,197
62	4710569,805	1816557,087
63	4710576,858	1816556,978
64	4710578,161	1816557,014
65	4710579,464	1816557,051
66	4710586,617	1816557,563
67	4710591,274	1816558,292
68	4710595,76	1816559,742
69	4710599,964	1816561,877
70	4710603,781	1816564,645
71	4710609,383	1816569,421
72	4710610,22	1816570,163
73	4710611,507	1816571,419
74	4710615,496	1816575,553
75	4710617,994	1816577,605
76	4710619,865	1816578,746
77	4710625,672	1816578,209
78	4710629,45	1816578,116
79	4710633,209	1816578,498
80	4710636,891	1816579,349
81	4710640,436	1816580,657
82	4710647,28	1816583,715
83	4710649,752	1816584,96
84	4710650,53	1816585,398
85	4710654,382	1816584,069
86	4710658,381	1816583,287
87	4710662,45	1816583,068
88	4710669,663	1816583,173
89	4710674,074	1816583,565
90	4710678,379	1816584,601
91	4710682,485	1816586,26
92	4710686,302	1816588,506

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1730 del 27 de octubre de 2014, que sustrajo definitiva y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF 288"

44	4710566,568	1816396,815
45	4710571,722	1816405,823
46	4710574,586	1816410,827
47	4710573,446	1816418,122
48	4710572,318	1816444,011
49	4710572,02	1816446,407

93	4710689,746	1816591,289
94	4710692,744	1816594,549
95	4710695,229	1816598,214
96	4710697,147	1816602,206
97	4710697,259	1816602,491
98	4710697,259	1816602,491

ANEXO 2. Área de compensación

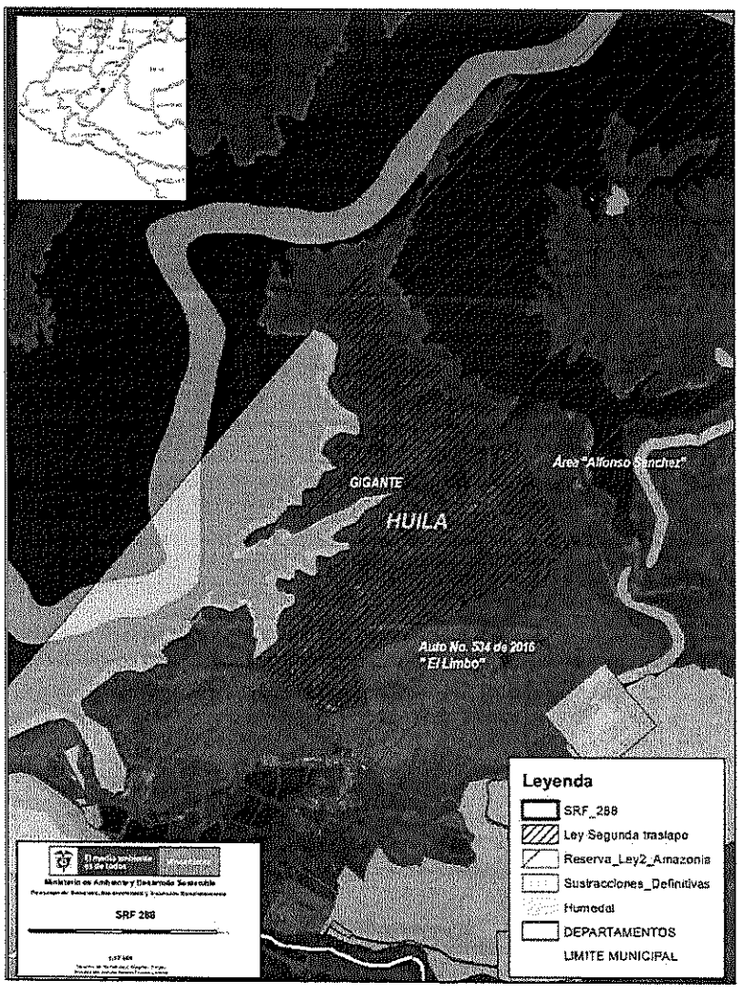

Fuente: MADS, 2021